

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

REGLAMENTO Interior de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 28, 29, 30 y 42 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

TÍTULO PRIMERO DE LA ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, como organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, tendrá autonomía técnica para dictar sus resoluciones y laudos, y facultades de autoridad para imponer las sanciones correspondientes, así como las atribuciones y obligaciones que le confieren la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, el Título Quinto, Capítulo II de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y el Título Tercero, Capítulo IV de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, así como las demás leyes, reglamentos y disposiciones aplicables, en relación con las funciones de protección y defensa de los derechos e intereses del público usuario de los servicios financieros para fortalecer la seguridad en las operaciones que realice y en las relaciones que entablen con las distintas instituciones financieras.

Conducirá sus actividades en forma programada, con base en las políticas y prioridades que establezcan, en el ámbito de sus facultades, la Junta de Gobierno y el Presidente de la Comisión Nacional mencionada, conforme a sus respectivas atribuciones establecidas en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y en las demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Ley, a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, y
- II. Comisión Nacional, a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Asimismo, serán aplicables las definiciones contenidas en el artículo 2o. de la Ley.

CAPÍTULO II DE LA ESTRUCTURA

ARTÍCULO 3.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Comisión Nacional contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas:

- I. Junta de Gobierno
- II. Presidente
- III. Vicepresidencias:
 - Técnica,
 - Jurídica,
 - De Delegaciones, y
 - De Planeación y Administración;
- IV. Direcciones Generales:
 - De Análisis y Evaluación de Instituciones y Servicios Financieros,
 - De Estudios de Mercado y Desarrollo Financiero,
 - De Orientación y Atención a Usuarios,

Jurídico Consultiva,
De Orientación Jurídica y Defensoría,
De Quejas, Conciliación y Arbitraje,
Contenciosa,
De Operación de Delegaciones,
De Estudios Especiales,
De Programación, Organización y Presupuesto,
De Recursos Humanos,
De Recursos Materiales y Servicios Generales, y
De Informática;

V. Unidad de Comunicación Social;

VI. Delegaciones, y

VII. Consejos Consultivos.

La Comisión Nacional contará con una Contraloría Interna, órgano interno de control, que se regirá conforme al artículo 34 de este Reglamento.

ARTÍCULO 4.- El Presidente, los Vicepresidentes, los Directores Generales y los Delegados ejercerán las facultades conferidas en el presente Reglamento, directamente, o bien, a través de las unidades administrativas que les sean adscritas, debiendo publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** el acuerdo correspondiente, así como la extensión y términos en que se realice la delegación de facultades.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I DE LA JUNTA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 5.- La Junta de Gobierno se integrará y funcionará de acuerdo a lo previsto en los artículos 17, 19, 20 y 22 de la Ley y tendrá las facultades y obligaciones consignadas en dicho ordenamiento.

ARTÍCULO 6.- La Junta de Gobierno designará en los términos del artículo 18 de la Ley a un Secretario y a un Prosecretario, quien lo auxiliará y suplirá en caso de ausencia.

ARTÍCULO 7.- Corresponde al Secretario de la Junta de Gobierno, las atribuciones siguientes:

- I.- Levantar las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno, llevando al efecto un registro de los acuerdos, comunicándolo a las áreas competentes de la Comisión para su ejecución;
- II.- Expedir las constancias que las autoridades competentes le requieran, respecto de los acuerdos a que se refiere la fracción anterior;
- III.- Producir periódicamente informes al Presidente, respecto del seguimiento que se dé a la ejecución de los acuerdos emitidos por la Junta de Gobierno, y
- IV.- Atender los planteamientos que se le presenten, por parte de las instancias competentes de asuntos que deban ser sometidos a la consideración de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 8.- De las sesiones de la Junta de Gobierno se levantarán actas que autorizarán el Presidente y el Secretario, y en ellas se asentarán con claridad y precisión las resoluciones y recomendaciones adoptadas.

Los vocales tendrán derecho a deliberar libremente y hacer constar en actas de manera textual, su opinión o voto particular sobre los asuntos que se traten.

El Secretario podrá expedir, cuando así proceda, copia certificada de los documentos que obren en poder de la Junta.

ARTÍCULO 9.- La Junta de Gobierno conocerá las excusas que tengan los vocales para deliberar y resolver asuntos concretos, debiendo el interesado exponer los razonamientos que impidan su participación en la sesión en la cual haya de discutirse el asunto que lo motive.

El impedimento legal será analizado y resuelto desde luego por la Junta de Gobierno, previa deliberación de los demás vocales presentes.

CAPÍTULO II DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 10.- El Presidente es la máxima autoridad administrativa de la Comisión Nacional y tendrá las facultades y obligaciones consignadas en la Ley.

Corresponderá al Presidente proponer a la Junta de Gobierno la estructura de la organización administrativa de la Comisión Nacional, así como sus modificaciones a efecto de que se sometan a consideración superior, de acuerdo al presupuesto autorizado.

ARTÍCULO 11.- El Presidente efectuará las designaciones y nombramientos de representantes ante instancias de autoridad en las que se requiera, la opinión o apoyo de la Comisión Nacional. Para el desempeño de las comisiones conferidas con relación a las funciones que corresponden a la Comisión Nacional, no se requerirá que las personas que actúen conforme a esta disposición, revistan el carácter de apoderados o mandatarios de la Comisión Nacional. En todo caso se indicará en el oficio en el que se contenga la resolución relativa, los términos de la designación o nombramiento, y el alcance o extensión de la encomienda que les haya sido conferida.

En ejercicio de las facultades de representación conferidas al Presidente en la Ley, éste podrá otorgar poderes y comisiones, sin que sus facultades se entiendan limitadas, sustituidas o modificadas. Para acreditar su personalidad, bastará exhibir copias certificadas de su nombramiento, incluso cuando se trate de los instrumentos en que consten poderes y comisiones. Las facultades del Presidente incluyen las de designar a servidores públicos para que absuelvan posiciones y realicen toda clase de gestiones pertinentes ante autoridades judiciales o administrativas, incluyendo las de carácter penal o del trabajo.

CAPÍTULO III DE LAS VICEPRESIDENCIAS

ARTÍCULO 12.- Los Vicepresidentes tendrán las facultades siguientes:

- I.- Acordar con el Presidente, los asuntos de su competencia e informarle sobre el desarrollo de las actividades de las unidades administrativas, cuya coordinación y manejo le sean adscritas;
- II.- Preparar los asuntos de su competencia, que el Presidente deba someter a la consideración y aprobación de la Junta de Gobierno;
- III.- Planear, formular, dirigir y evaluar los programas anuales de labores y los programas específicos que determinen las disposiciones aplicables, así como las actividades de las unidades administrativas a ellos adscritas, conforme a las políticas y lineamientos que determine el Presidente;
- IV.- Ejercer las funciones, resolver y, en su caso, proponer para acuerdo del Presidente, los asuntos que sean competencia de las unidades administrativas a su cargo, así como recibir en acuerdo a los titulares de las mismas;
- V.- Resolver los asuntos que les sean señalados por delegación o que les correspondan por suplencia;
- VI.- Desempeñar las comisiones y demás funciones que les encomiende el Presidente para el cumplimiento de las facultades precedentes, y
- VII.- Llevar a cabo las demás actividades que, dentro del área de su competencia, se deriven de las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV DE LAS DIRECCIONES GENERALES

ARTÍCULO 13.- Las Direcciones Generales estarán integradas por los Directores Generales, los Directores y Subdirectores de Área, Jefes y Subjefes de Departamento, Defensores, Conciliadores, Secretarios Arbitrales, Dictaminadores, Inspectores, Verificadores, Notificadores, Promotores, Instructores, Especialistas, Analistas, y demás servidores públicos y personal administrativo que el servicio requiera y permita el presupuesto de la Comisión Nacional.

ARTÍCULO 14.- Corresponde a la Dirección General de Análisis y Evaluación de Instituciones y Servicios Financieros, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.- Analizar y evaluar los servicios y productos que las Instituciones Financieras ofrecen a los Usuarios, para orientar el ejercicio de las facultades de la Comisión Nacional;
- II.- Evaluar las modalidades de las operaciones de las Instituciones Financieras, en lo referente a la prestación de servicios y oferta de sus productos;
- III.- Proporcionar la información técnica y funcional de los servicios y productos que ofrecen las Instituciones Financieras, a las unidades administrativas de la Comisión Nacional que la requieran;
- IV.- Apoyar los programas de información y difusión a los Usuarios, sobre los servicios y productos que ofrecen las Instituciones Financieras;
- V.- Analizar y evaluar los productos y servicios financieros utilizados en el extranjero que resulte conveniente incorporar al mercado mexicano, en beneficio de los Usuarios;

- VI.- Elaborar los lineamientos para que la Comisión Nacional evalúe los programas, promocionales y campañas publicitarias de las Instituciones Financieras;
- VII.- Analizar la información dirigida a los Usuarios sobre los diferentes servicios y productos financieros que ofrezcan las Instituciones Financieras, cuidando en todo momento que dicha información sea clara, veraz y precisa, así como suspender aquella información que contenga datos imprecisos o que por sus características induzca al error a los Usuarios;
- VIII.- Revisar y previa opinión de la Dirección General Jurídico Consultiva, proponer modificaciones a los modelos de contratos de adhesión utilizados por las Instituciones Financieras, en los términos señalados en los artículos 11, fracción XVIII y 56, de la Ley;
- IX.- Intervenir dentro del marco de sus atribuciones en la aplicación de medidas de apoyo a los Usuarios mediante opinión, recomendaciones específicas y supervisión de la aplicación de las mismas;
- X.- Emitir, previa opinión de la Dirección General Jurídico Consultiva, recomendaciones a las autoridades federales, locales e Instituciones Financieras para coadyuvar al cumplimiento del objeto de la Ley y de la Comisión Nacional, así como para el sano desarrollo del sistema financiero mexicano;
- XI.- Apoyar en su aspecto técnico-financiero la revisión y formulación de propuestas, por parte de la Comisión Nacional, a las Instituciones Financieras, para hacer modificaciones a los documentos que utilizan para informar a los Usuarios sobre el estado que guardan las operaciones relacionadas con el servicio que éstos hayan contratado con aquéllas;
- XII.- Proporcionar los elementos técnicos a la Dirección General Jurídica Consultiva, que permitan emitir recomendaciones para la elaboración de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos en las materias de competencia de la Comisión Nacional, que coadyuven al desarrollo del sistema financiero mexicano, y
- XIII.- Llevar a cabo las demás actividades que, dentro del área de su competencia, se deriven de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 15.- Corresponde a la Dirección General de Estudios de Mercado y Desarrollo Financiero, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.- Realizar estudios de mercado de servicios y productos financieros nacionales y extranjeros;
- II.- Realizar investigaciones, estudios y análisis de la información financiera y económica que emitan las autoridades en la materia y que se vinculen con los objetivos de la Comisión Nacional;
- III.- Realizar funciones de enlace con autoridades e Instituciones Financieras, para aprovechar los estudios e información financiera en general que se generen en dichas instancias;
- IV.- Elaborar estudios de diagnóstico del sector financiero que permitan a la Comisión Nacional conocer tendencias, impactos económicos y problemas para fundamentar estrategias de orientación y asesoramiento a los Usuarios y a las Instituciones Financieras;
- V.- Celebrar convenios con las instituciones de investigación y educación superior que coadyuven en el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión Nacional;
- VI.- Apoyar y proporcionar asesoría técnica financiera a las diferentes áreas de la Comisión Nacional para el ejercicio de sus atribuciones;
- VII.- Realizar estudios de especialización financiera y elaborar dictámenes periódicos sobre el comportamiento de los distintos servicios financieros y su impacto en la economía de los Usuarios;
- VIII.- Organizar los bancos de información necesarios para realizar estudios, investigaciones, formulaciones estadísticas y modelos econométricos requeridos para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión Nacional;
- IX.- Investigar y analizar las causas de los hechos financieros más significativos, que por monto y frecuencia afectan a los Usuarios;
- X.- Coadyuvar con las autoridades en materia financiera para lograr una relación equitativa entre las Instituciones Financieras y los Usuarios, así como un sano desarrollo del sistema financiero mexicano;
- XI.- Recibir los avisos de registro de las Instituciones Financieras que señala el artículo 47 de la Ley;
- XII.- Establecer y mantener actualizado un Registro de Prestadores de Servicios Financieros;
- XIII.- Imponer las sanciones a que se refiere el artículo 94, fracción I, de la Ley;

- XIV.-** Solicitar a las Instituciones Financieras la información específica referente a las características de los distintos productos y servicios que ofrecen a los Usuarios, en el ámbito de su competencia;
- XV.-** Analizar el Registro de Prestadores de Servicios Financieros, sus productos y características principales, precisando los elementos que componen la oferta del sector financiero y recomendar, en su caso, las modificaciones procedentes a dicho registro, así como incorporar las modificaciones aprobadas;
- XVI.-** Mantener actualizado el registro de la oferta de servicios y productos financieros, clasificados por tipo de Institución Financiera y por número de Usuarios en todo el sistema;
- XVII.-** Investigar la prestación de servicios y la oferta de productos financieros que no estén regulados o controlados por las autoridades financieras, y
- XVIII.-** Llevar a cabo las demás actividades que, dentro del área de su competencia, se deriven de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 16.- Corresponde a la Dirección General de Orientación y Atención a Usuarios, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.-** Crear y fomentar entre los Usuarios, una cultura adecuada del uso de las operaciones y servicios financieros, a través de los programas que le sean aprobados;
- II.-** Proporcionar a los Usuarios, información relacionada con los servicios y productos que ofrecen y prestan las Instituciones Financieras y difundir los programas que éstas otorguen en beneficio de los Usuarios;
- III.-** Atender las solicitudes de información de los Usuarios respecto de los índices de reclamaciones contra cada una de las Instituciones Financieras y el porcentaje de dichas reclamaciones que se resuelvan en contra de ellas, de acuerdo con las normas y lineamientos que al efecto apruebe la Junta de Gobierno;
- IV.-** Proporcionar información a las Instituciones Financieras sobre las reclamaciones de los Usuarios y sobre las necesidades de nuevos productos que pudieran solicitar dichos Usuarios;
- V.-** Recabar la información de los Usuarios que deseen obtener los servicios de orientación jurídica y defensoría legal;
- VI.-** Realizar los estudios socioeconómicos que permitan establecer criterios y lineamientos para acreditar que no se dispone de los recursos necesarios para contratar un defensor particular, a efecto de tener acceso a los servicios de orientación jurídica y defensoría legal que la Comisión Nacional ponga en funcionamiento en términos de la Ley;
- VII.-** Coordinarse con la Unidad de Comunicación Social para efecto de apoyar técnicamente publicaciones, programas de difusión y otras comunicaciones dirigidas hacia los Usuarios de acuerdo a las atribuciones que competen a ésta, y
- VIII.-** Llevar a cabo las demás actividades que, dentro del área de su competencia, se deriven de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 17.- Corresponde a la Dirección General Jurídico Consultiva, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.-** Atender y resolver las consultas en materia de su competencia que formulen la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Banco de México, las Instituciones Financieras y otras dependencias de la Administración Pública Federal y de los Gobiernos Estatales, en relación a los servicios que prestan las Instituciones Financieras;
- II.-** Atender y resolver las consultas que presenten las diversas unidades administrativas de la Comisión Nacional, relacionadas con los asuntos de su competencia;
- III.-** Emitir opinión jurídica respecto de los contratos de adhesión que le sean planteados por la Dirección General de Análisis y Evaluación de Instituciones y Servicios Financieros;
- IV.-** Atender y resolver las consultas que formulen a la Comisión Nacional, los Usuarios relacionadas con los asuntos de su competencia;
- V.-** Dar opinión jurídica respecto de las recomendaciones que la Comisión Nacional emita a las autoridades federales o locales, así como a las Instituciones Financieras;

- VI.- Identificar, analizar y estudiar el marco jurídico que encuadra, tanto la acción de la Comisión Nacional como de las Instituciones Financieras, personas y empresas sujetas a su competencia, para proponer en su caso, la actualización y las reformas que procedan;
- VII.- Formular y revisar los proyectos de iniciativas de leyes y de reglamentos, decretos, acuerdos, condiciones generales de trabajo y demás ordenamientos jurídicos, relacionados con las actividades de la Comisión Nacional;
- VIII.- Establecer los criterios jurídicos a que deben sujetarse los convenios y contratos en que sea parte la Comisión Nacional y, en su caso, formular o dictaminar los que elaboren las demás unidades administrativas de la Comisión Nacional;
- IX.- Emitir el criterio a seguir por la Comisión Nacional en aquellos casos en que dos o más unidades administrativas de ésta apliquen criterios contradictorios en aspectos legales;
- X.- Elaborar estudios de derecho comparado relacionados con las materias de su competencia y, en su caso, preparar su publicación;
- XI.- Compilar las disposiciones jurídicas y administrativas;
- XII.- Proponer y aplicar en su caso, los lineamientos en materia jurídica que deberán observar las unidades administrativas de la Comisión Nacional en el ejercicio de sus funciones;
- XIII.- Gestionar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de las disposiciones, resoluciones o avisos que conforme a la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables deban efectuarse;
- XIV.- Llevar los registros y expedientes de todos y cada uno de los casos asignados, con el objeto de tener el correcto control y seguimiento de los mismos;
- XV.- Elaborar mensualmente, un informe de labores en el que se consignen los aspectos más relevantes de cada caso, así como el estado que guardan, y
- XVI.- Llevar a cabo las demás actividades que, dentro del área de su competencia, se deriven de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 18.- Corresponde a la Dirección General de Orientación Jurídica y Defensoría, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.- Brindar a los usuarios los servicios de orientación jurídica y defensoría legal, así como emitir las resoluciones para proporcionar dichos servicios, en términos de las bases y lineamientos aprobados por la Junta;
- II.- Tramitar y desempeñar los servicios de orientación jurídica y defensoría legal, haciendo uso de los medios a su alcance, de acuerdo con la legislación vigente para preservar los intereses de los Usuarios;
- III.- Orientar y asesorar al Usuario para la defensa de sus intereses, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley;
- IV.- Proponer y aplicar los lineamientos que deberán observar las Delegaciones en la materia de su competencia;
- V.- Controlar y supervisar que los Defensores cumplan con las obligaciones a que se refiere el artículo 90 de la Ley;
- VI.- Llevar los registros y expedientes de todos y cada uno de los casos asignados, con el objeto de tener el correcto control y seguimiento de los mismos;
- VII.- Elaborar mensualmente el informe de labores en el que se consigne los aspectos más relevantes de cada caso, así como el estado que guardan, y
- VIII.- Llevar a cabo las demás actividades que, dentro del área de su competencia, se deriven de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 19.- Corresponde a la Dirección General de Quejas, Conciliación y Arbitraje, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.- Brindar atención a las reclamaciones que presenten los Usuarios en contra de las Instituciones Financieras, así como tramitar los procedimientos de conciliación y arbitraje, en caso de que la Comisión Nacional sea designada árbitro por las partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 60 a 81 de la Ley;
- II.- Emitir los laudos correspondientes;

- III.- Establecer las medidas necesarias para ejecutar el laudo correspondiente, así como la sentencia ejecutoria en los casos que corresponda;
- IV.- Ordenar el registro del pasivo contingente a que se refiere el artículo 68, fracción X, de la Ley y, en su caso, autorizar su cancelación, así como realizar las gestiones y trámites necesarios previstos en esa fracción, incluyendo la solicitud que corresponda a otras autoridades sobre la materia;
- V.- Imponer las sanciones a que se refieren los artículos 94, fracciones II a IX y 95, de la Ley, por violaciones a dicho ordenamiento y a las disposiciones administrativas que de ella emanen, relacionadas con las atribuciones de su competencia;
- VI.- Actualizar el importe de las multas, cuando éstas resulten confirmadas total o parcialmente por la autoridad competente, en los términos señalados en el artículo 97 de la Ley;
- VII.- Llevar a cabo los trámites necesarios para el cobro efectivo de las multas impuestas por la Comisión Nacional;
- VIII.- Turnar a la Dirección General Contenciosa los antecedentes de los asuntos en donde se promueva defensa legal por parte de los infractores, en contra de las multas que se le hubieren aplicado;
- IX.- Proponer y aplicar los lineamientos que deberán observar las Delegaciones en la materia de su competencia, y
- X.- Llevar a cabo las demás actividades que, dentro del área de su competencia, se deriven de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 20.- Corresponde a la Dirección General Contenciosa, las siguientes atribuciones:

- I.- Tener a su cargo la representación legal de la Comisión Nacional, para intervenir en los procedimientos judiciales, administrativos o laborales en los que ésta sea parte o pueda resultar afectada, ejecutando las acciones, y oponiendo excepciones y defensas, así como de interponer los recursos que procedan y, en su caso, desistirse de éstos. Dicha representación la ejercerá el funcionario en el que el Presidente delegue esa facultad;
- II.- Representar a la Comisión Nacional en juicios de amparo, elaborar los informes previos y justificados, así como interponer los recursos correspondientes, intervenir cuando la propia Comisión Nacional tenga el carácter de tercero perjudicado en los juicios de amparo y proveer el cumplimiento de las ejecutorias.

La representación a que se refiere esta fracción y la anterior, estará a cargo de la Dirección General, quien podrá nombrar como delegados a cualesquiera de los servidores públicos y abogados adscritos a la propia Dirección General;
- III.- Intervenir en apoyo de las Direcciones Generales de Recursos Humanos y de Recursos Materiales y Servicios Generales, y de la Contraloría Interna, en las controversias de carácter laboral en las que participen las unidades de la Comisión Nacional y servidores públicos de la misma, así como establecer los lineamientos para el levantamiento de actas administrativas y las constancias de hechos referentes al personal;
- IV.- Dar apoyo y asesoría jurídica a las diferentes áreas de la Comisión Nacional en el ejercicio de sus funciones;
- V.- Atender los requerimientos de información que se dicten por las autoridades competentes en juicios o en procedimientos substanciados como tales;
- VI.- Llevar a cabo de conformidad con las disposiciones aplicables, la notificación de los actos, acuerdos y resoluciones que se deriven de los procedimientos que le corresponda conocer y que deban hacerse del conocimiento de los particulares;
- VII.- Proponer y aplicar los lineamientos que deberán observar las Delegaciones, en lo que se refiere al ejercicio de atribuciones de la Dirección General referida en este artículo;
- VIII.- Asesorar a las Direcciones Generales que cuenten con facultades para la imposición de sanciones en los procesos respectivos;
- IX.- Proponer a las autoridades superiores de la Comisión Nacional, los criterios y políticas generales relacionadas con la facultad sancionadora;
- X.- Elaborar los proyectos de resolución de los recursos que se interpongan en contra de las sanciones que impongan las unidades administrativas de la Comisión Nacional en el ejercicio de sus funciones, así como notificar las resoluciones que se dicten;

- XI.-** Someter a consideración de la superioridad, las solicitudes de condonación total o parcial que presenten las Instituciones Financieras con motivo de las multas que impongan las unidades administrativas de la Comisión Nacional en el ámbito de su competencia, en los términos y con sujeción a lo establecido por la Ley y las disposiciones administrativas que de ella emanen, así como tramitarlas;
- XII.-** Establecer de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal de la Federación, el monto y demás condiciones de la garantía que deberán otorgar ante la Comisión Nacional, quienes interpongan el recurso o cualquier otro medio de defensa en contra de las sanciones pecuniarias impuestas en términos de la Ley, y
- XIII.-** Llevar a cabo las demás actividades que, dentro del área de su competencia, se deriven de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 21.- Corresponde a la Dirección General de Operación de Delegaciones, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.-** Acordar con el Vicepresidente de Delegaciones los asuntos de su competencia e informarle sobre el desarrollo de las actividades de las Delegaciones a su cargo;
- II.-** Planear, elaborar y dirigir los programas anuales de labores y programas específicos de las Delegaciones que les correspondan;
- III.-** Recopilar y mantener informadas a las Delegaciones sobre la normatividad, políticas y procedimientos que deben observar en el desarrollo de sus funciones;
- IV.-** Actuar como enlace, seguimiento y control entre la gestión de las Delegaciones y los requerimientos de las unidades administrativas de la Comisión Nacional, y
- V.-** Conocer y resolver sobre los asuntos que le sean planteados por las Delegaciones.

ARTÍCULO 22.- A la Dirección General de Estudios Especiales, corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.-** Evaluar y analizar los asuntos que por su impacto regional afecten a Usuarios respecto de uno o varios servicios ofrecidos por intermediarios financieros;
- II.-** Intervenir con las autoridades competentes, en el desarrollo de soluciones a problemáticas generadas por operaciones que no se apeguen a sanas prácticas financieras, y
- III.-** Auxiliar a las unidades administrativas de la Comisión Nacional en asuntos que por sus características particulares, sea conveniente colaborar con instancias del Sector Público, Social o Privado, en protección de los intereses del público usuario.

ARTÍCULO 23.- Corresponde a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.-** Establecer los lineamientos y criterios para la planeación y programación de las funciones y actividades de la Comisión Nacional, así como integrar el Programa Operativo Anual y los programas de largo plazo;
- II.-** Elaborar los presupuestos de la Comisión Nacional así como controlar su ejercicio;
- III.-** Controlar y supervisar las transferencias presupuestales de recursos humanos, financieros y materiales que se generen de otras dependencias y organismos del sector público;
- IV.-** Aplicar la normatividad determinada por las autoridades competentes para la presupuestación, control y gestión de recursos financieros;
- V.-** Implantar el sistema de contabilidad general de la Comisión Nacional y emitir los estados financieros, conforme a la normatividad correspondiente;
- VI.-** Coordinar, dirigir e integrar los informes de carácter programático presupuestal, contable, financiero y administrativo, así como los que le sean requeridos por las autoridades competentes;
- VII.-** Coordinar la elaboración, actualización y difusión de los manuales administrativos de la Comisión Nacional;
- VIII.-** Dirigir la instrumentación de los programas y acciones de modernización y simplificación administrativa, determinados por la autoridad competente;
- IX.-** Efectuar el cobro de los derechos que establece la Ley Federal de Derechos;
- X.-** Efectuar el cobro de las multas administrativas impuestas por la Comisión Nacional en los términos del artículo 94 de la Ley;

- XI.-** Registrar, custodiar, entregar en devolución o, en su caso, dar la aplicación que proceda a los depósitos constituidos por las Instituciones Financieras, y
- XII.-** Llevar a cabo las demás actividades que, dentro de su competencia, se deriven de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 24.- Corresponde a la Dirección General de Recursos Humanos, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.-** Implantar las políticas, lineamientos y procedimientos aprobados en materia de administración y desarrollo de personal conforme a la normatividad vigente;
- II.-** Autorizar y supervisar a las unidades administrativas de la Comisión Nacional, el ejercicio de las asignaciones presupuestales correspondientes al capítulo de servicios personales;
- III.-** Administrar los sueldos, salarios y prestaciones del personal adscrito a la Comisión Nacional;
- IV.-** Elaborar, implantar y controlar el cumplimiento de las Condiciones Generales de Trabajo y de otros instrumentos normativos internos que rijan las relaciones laborales;
- V.-** Controlar y mantener actualizado el registro de las estructuras orgánicas ocupacionales y salariales de la Comisión Nacional y vigilar que sus unidades administrativas desconcentradas se ajusten a las mismas;
- VI.-** Representar a la Comisión Nacional ante las autoridades laborales, así como ante diversas instituciones de seguridad social y empresas que permitan mejorar los beneficios y prestaciones del personal. Para tal efecto coordinará sus acciones con la Dirección General Contenciosa, y
- VII.-** Llevar a cabo las demás actividades que, dentro del área de su competencia, se deriven de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 25.- Corresponde a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.-** Aplicar las políticas basadas en la normatividad existente para la administración de recursos materiales y la prestación de servicios generales;
- II.-** Establecer los lineamientos para la formulación, instrumentación y evaluación de los programas de la Comisión Nacional, en materia de adquisiciones de bienes y servicios, de obra pública, de recursos materiales, almacenes y servicios generales, coordinando su integración y seguimiento de ejecución;
- III.-** Emitir los lineamientos y las normas para regular y realizar la asignación, control, utilización, conservación, aseguramiento, reparación, mantenimiento, rehabilitación y aprovechamiento de todos los bienes muebles e inmuebles al servicio de la Comisión Nacional;
- IV.-** Aplicar las normas en materia de almacenes y supervisar los sistemas de control de inventarios de bienes, dictaminando, controlando y vigilando su afectación, baja y destino final;
- V.-** Realizar las adquisiciones de bienes y contratación de arrendamientos y servicios, así como de obra pública, conforme a la normatividad vigente;
- VI.-** Contratar y coordinar los servicios de limpieza, vigilancia y seguridad de los inmuebles y sus contenidos, así como de los demás bienes y valores de la Comisión Nacional, observando la normatividad correspondiente;
- VII.-** Normar, dirigir y evaluar el servicio de telefonía, de electricidad y demás servicios generales y de apoyo, y
- VIII.-** Llevar a cabo las demás actividades que, dentro del área de su competencia, se deriven de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 26.- Corresponde a la Dirección General de Informática, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.-** Establecer los lineamientos, las políticas y los programas para el desarrollo informático de la Comisión Nacional, incorporando los avances tecnológicos de equipos, comunicaciones, seguridad, servicios, capacitación, paquetes de programación adquiridos o desarrollados y manteniendo actualizada la infraestructura informática;
- II.-** Definir las especificaciones técnicas para la adquisición de bienes y servicios informáticos, de conformidad con las disposiciones legales en la materia;

- III.- Integrar la conectividad informática necesaria para el enlace con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales;
- IV.- Realizar coordinadamente con las unidades administrativas la programación requerida por éstas y elaborar los instructivos de operación correspondientes, participando en su implantación;
- V.- Vigilar el cumplimiento de las normas y políticas de seguridad que garanticen acciones preventivas y correctivas para la salvaguarda de los equipos de instalaciones de cómputo, telecomunicaciones y los bancos de datos;
- VI.- Vigilar el cumplimiento estricto de la legislación en las materias de derechos de autor y de propiedad industrial, y
- VII.- Llevar a cabo las demás actividades que, dentro del área de su competencia, se deriven de las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 27.- Corresponde a la Unidad de Comunicación Social, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.- Dirigir y evaluar las actividades de información, de difusión y de relaciones públicas de la Comisión Nacional a través de los medios de comunicación, nacionales y extranjeros;
- II.- Formular para aprobación superior, los programas de comunicación social de la Comisión Nacional;
- III.- Formular para aprobación superior, los programas de actividades en materia de información, de difusión y de relaciones públicas de la Comisión Nacional;
- IV.- Aprobar el diseño de las campañas de difusión de interés de la Comisión Nacional; intervenir en la contratación y supervisión de los medios de comunicación que se requieran para su realización, así como ordenar la elaboración de los elementos técnicos necesarios;
- V.- Evaluar las campañas publicitarias de la Comisión Nacional;
- VI.- Conducir las relaciones con los medios de comunicación; contratar con los medios de comunicación; preparar los materiales de difusión de la Comisión Nacional y proponerlos a las unidades administrativas correspondientes;
- VII.- Organizar y supervisar entrevistas y conferencias con la prensa nacional o internacional en las materias de la competencia de la Comisión Nacional y emitir boletines de prensa;
- VIII.- Integrar los programas de información, difusión y relaciones públicas de las unidades administrativas de la Comisión Nacional y dirigir los servicios de apoyo en esta materia;
- IX.- Editar y distribuir los libros, ordenamientos, revistas y folletos de la Comisión Nacional;
- X.- Coordinar y apoyar a solicitud de las unidades administrativas de la Comisión Nacional, la celebración de conferencias, congresos y seminarios relacionados con cuestiones de la competencia de la misma, y
- XI.- Llevar a cabo las demás actividades que, dentro del área de su competencia, se deriven de las disposiciones aplicables.

La Unidad de Comunicación Social estará a cargo de un Director General, quien se auxiliará para el desempeño de sus atribuciones de los servidores públicos y personal administrativo que el servicio requiera y permita el presupuesto de la Comisión Nacional.

CAPÍTULO VI DE LAS DELEGACIONES

ARTÍCULO 28.- Las Delegaciones, como unidades administrativas desconcentradas de la Comisión Nacional, podrán ser Regionales, Estatales o Locales y, además de las atribuciones que les corresponden conforme al presente Reglamento, realizarán las funciones que por acuerdo superior se les deleguen, en el ámbito de competencia que les corresponda de conformidad con el acuerdo de circunscripción territorial respectivo, el cual será publicado en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTÍCULO 29.- En el ámbito territorial de su competencia, se faculta a los Delegados para emplazar, notificar y ejecutar conforme a las disposiciones aplicables, las resoluciones o mandamientos que sean emitidos por las Direcciones Generales de la Comisión Nacional. En dichas atribuciones queda incluida la facultad de realizar requerimientos de información a las Instituciones Financieras, a solicitud de cualquier Dirección General de la Comisión Nacional.

ARTÍCULO 30.- Al frente de cada una de las Delegaciones habrá un Delegado, el cual será auxiliado, para el despacho de los asuntos de su competencia, por los Subdelegados, Jefes y Subjefes de Departamento, Defensores y demás servidores públicos y personal administrativo que el servicio requiera y permita el presupuesto de la Comisión Nacional.

Los Delegados ejercerán sus atribuciones conforme a lo previsto en este Reglamento Interior, los acuerdos delegatorios respectivos, lineamientos, criterios y las demás disposiciones aplicables, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 31.- Corresponde a las Delegaciones, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.- Asesorar y orientar a los Usuarios en relación con sus derechos y obligaciones;
- II.- Tramitar los procedimientos administrativos y conciliatorios, en los casos de reclamaciones derivadas por la prestación de servicios, en contra de las Instituciones Financieras;
- III.- Tramitar y substanciar los juicios arbitrales, en los casos en que esta Comisión sea designada árbitro derivado de reclamaciones en contra de las Instituciones Financieras;
- IV.- Requerir a las Instituciones Financieras la información necesaria para substanciar sus procedimientos;
- V.- Preparar los proyectos de laudos correspondientes;
- VI.- Establecer las medidas necesarias para ejecutar el laudo correspondiente;
- VII.- Ordenar la constitución de los pasivos a que se refiere el artículo 68, fracción X, de la Ley, remitiendo a la Vicepresidencia Jurídica toda la información relevante derivada de los procedimientos substanciadados por las Delegaciones;
- VIII.- Llevar a cabo los trámites necesarios para el cobro efectivo de las multas impuestas por la Comisión Nacional;
- IX.- Turnar los antecedentes a la Dirección General Contenciosa para su resolución, cuando el infractor promueva cualquier medio de defensa legal en contra de la multa que se le hubiere aplicado;
- X.- Brindar a los Usuarios el servicio de orientación jurídica y defensoría a solicitud de éstos, siempre y cuando previo análisis que efectúe la Dirección correspondiente de la Vicepresidencia Técnica, se determine que no cuentan con los recursos suficientes para contratar un defensor particular;
- XI.- Atender las consultas que formulen a la Comisión Nacional los Usuarios, en coordinación con la Dirección General Jurídico Consultiva;
- XII.- Rendir el informe previo y justificado que en materia de amparo le sea requerido por la autoridad judicial, cuando la Comisión Nacional sea señalada como autoridad responsable, en coordinación con la Dirección General Contenciosa;
- XIII.- Turnar a la Dirección General Jurídico Consultiva para la revisión de contratos de adhesión, los modelos de contrato utilizados por las Instituciones Financieras para su revisión y, en su caso, observaciones;
- XIV.- Llevar a cabo de acuerdo con las políticas y lineamientos que dicten las oficinas centrales, el desarrollo de programas y campañas a nivel nacional o regional y opinar sobre el desarrollo de éstos, a fin de establecer criterios para orientar la protección y defensa de los derechos de los Usuarios;
- XV.- Proporcionar información a los Usuarios relacionada con los servicios y productos que ofrecen las Instituciones Financieras;
- XVI.- Proporcionar información a los Usuarios sobre el comportamiento de los prestadores de servicios financieros, indicando en todo momento los que presenten los niveles más altos de reclamaciones por parte de los Usuarios;
- XVII.- Concertar y coordinar acciones con otras representaciones de dependencias y entidades federales localizadas dentro de su circunscripción con gobiernos estatales y municipales, de acuerdo a los lineamientos que señale el Vicepresidente de Delegaciones;
- XVIII.- Integrar los consejos consultivos estatales, de conformidad con los lineamientos y políticas que dicte el Consejo Consultivo Nacional;

- XIX.-** Establecer de conformidad con las políticas y lineamientos que fije el Consejo Consultivo Nacional, la calendarización de sesiones a celebrarse anualmente;
- XX.-** Dar a conocer al Consejo Consultivo Nacional los asuntos a tratar para las sesiones correspondientes, solicitando en su caso, la aprobación respectiva;
- XXI.-** Administrar los recursos, humanos y materiales que le sean asignados para su operación regular y para el desarrollo de programas;
- XXII.-** Administrar el presupuesto asignado y efectuar su afectación contable y presupuestal;
- XXIII.-** Resguardar la documentación comprobatoria relativa a gastos;
- XXIV.-** Enviar al área correspondiente de la Vicepresidencia de Planeación y Administración con la periodicidad que ésta determine, los informes sobre el ejercicio del presupuesto y los avances en la ejecución de sus programas, así como los estados financieros correspondientes a los programas y partidas de presupuesto;
- XXV.-** Llevar la contabilidad de la Delegación de acuerdo a los lineamientos que establezca el área correspondiente de la Vicepresidencia de Planeación y Administración, la cual incluirá las cuentas para registrar pasivos, ingresos, costos y gastos, así como las asignaciones, compromisos y ejercicios correspondientes a los programas y partidas de presupuesto;
- XXVI.-** Hacer del conocimiento de las autoridades superiores de la Comisión Nacional, las irregularidades observadas en ejercicio de sus funciones, y
- XXVII.-** Llevar a cabo las demás actividades que, dentro del área de su competencia, se derive de las disposiciones aplicables.

Las atribuciones a que se refieren las fracciones I a VI del presente artículo, se ejercitarán en coordinación con las Direcciones Generales dependientes de la Vicepresidencia Jurídica, atendiendo lineamientos y criterios generales establecidos al efecto.

CAPÍTULO VII DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS

ARTÍCULO 32.- El Consejo Consultivo Nacional estará integrado y funcionará en los términos establecidos por los artículos 33 y 34 de la Ley.

La integración del Consejo Consultivo Nacional se sujetará a las bases que se expidan.

ARTÍCULO 33.- Los Consejos Consultivos podrán ser Regionales, Estatales o Locales, y estarán integrados en los términos establecidos por los artículos 33 y 34 de la Ley.

Estos Consejos Consultivos estarán organizados y funcionarán de acuerdo a los lineamientos que al efecto se establezcan en las bases que emita el Consejo Consultivo Nacional.

CAPÍTULO VIII DE LA CONTRALORÍA INTERNA

ARTÍCULO 34.- La Comisión Nacional cuenta con una Contraloría Interna, órgano de control interno, al frente de la cual el Contralor Interno designado en los términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades designados en los mismos términos.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercen las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, conforme a lo previsto por el artículo 26, fracciones III y IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

TÍTULO TERCERO DE LAS SUPLENCIAS Y DEMÁS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DE LAS SUPLENCIAS

ARTÍCULO 35.- En las ausencias del Presidente de la Comisión Nacional, éste será suplido por los titulares de las Vicepresidencias en el siguiente orden: Técnica, Jurídica, de Delegaciones y, de Planeación y Administración.

En los juicios de amparo o en general, en cualquier otro procedimiento jurisdiccional o contencioso administrativo, inclusive la materia laboral, el Presidente de la Comisión Nacional será suplido por el Vicepresidente Jurídico o por los demás Vicepresidentes en el orden anteriormente indicado.

Los Vicepresidentes serán suplidos en sus ausencias por los Directores Generales, en los asuntos de su respectiva competencia. Cuando los Vicepresidentes sean señalados como autoridades responsables en los juicios de amparo, o en general, en cualquier procedimiento jurisdiccional o contencioso administrativo, inclusive laboral, serán suplidos por el Vicepresidente Jurídico.

Los Directores Generales serán suplidos en sus ausencias por sus Directores, en los asuntos de su respectiva competencia.

Los Delegados serán suplidos por los Subdelegados en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las ausencias del Contralor Interno, así como las de los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas, serán suplidas conforme a lo previsto por el artículo 33, segundo y tercer párrafos, del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Los demás servidores públicos serán suplidos en sus ausencias por los servidores públicos inmediatos inferiores que de ellos dependan, salvo que se trate de personal de base.

CAPÍTULO II DE LAS DEMÁS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 36.- Los Directores Generales contarán con las siguientes facultades:

- I. Formular, para aprobación superior, los programas de actividades y los anteproyectos de presupuesto de las áreas que integran sus unidades administrativas; así como organizar, dirigir y evaluar dichas actividades;
- II. Acordar y resolver los asuntos de la competencia de las unidades administrativas a su cargo;
- III. Coordinarse con las demás unidades administrativas de la Comisión Nacional para el mejor despacho de los asuntos de su competencia;
- IV. Expedir cuando así proceda, a solicitud de parte interesada y previo pago de los derechos correspondientes, constancias de los documentos que obren en su poder;
- V. Expedir certificaciones de constancias de los expedientes relativos a los asuntos de su competencia, y
- VI. Las demás facultades que en el ámbito de sus respectivas competencias atribuyan a la Comisión Nacional las leyes y reglamentos aplicables, o se les deleguen.

En el ámbito de sus competencias, los Delegados tendrán las mismas atribuciones señaladas en el presente artículo.

ARTÍCULO 37.- Las promociones, requerimientos, solicitudes o cualquier otro escrito que se presente, con referencia a quejas, reclamaciones, orientación y ayuda, en torno a servicios financieros, que los Usuarios hagan frente a la Comisión Nacional, deberá realizarse ante las unidades de atención a usuarios y oficialía de partes, que se establezcan por parte del Presidente, en las oficinas centrales y en cada una de las delegaciones de la Comisión Nacional.

ARTÍCULO 38.- Las solicitudes para la intervención de la Comisión Nacional deberán hacerse indicando el nombre y carácter con el que presenta la promoción y, en su caso, el título legal bajo el cual ostenta la representación de Usuarios. También se indicará la Institución Financiera y producto o servicio de que se trate, respecto de los cuales se presenta la promoción, dejando constancia de que se ha presentado reclamación formal ante Institución Financiera involucrada.

ARTÍCULO 39.- Los días en que se suspendan las labores de la Comisión Nacional o cuando sus oficinas permanezcan cerradas, previo aviso que se haga del conocimiento público, no serán considerados para el cómputo de plazos establecidos en procedimientos seguidos ante la Comisión.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Ángel Gurría Treviño**.- Rúbrica.

Resolución por la que se modifica el artículo primero, segundo, tercero, quinto, séptimo y se deroga el artículo sexto de la autorización otorgada a Republic National Bank of New York (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, para constituirse y operar como institución de banca múltiple filial.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101-822.

RESOLUCION POR LA QUE SE MODIFICA EL ARTICULO PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEPTIMO Y SE DEROGA EL ARTICULO SEXTO DE LA AUTORIZACION OTORGADA A REPUBLIC NATIONAL BANK OF NEW YORK (MEXICO), S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, PARA CONSTITUIRSE Y OPERAR COMO INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE FILIAL.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45-C de la Ley de Instituciones de Crédito y 6o. fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta dependencia emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- En uso de la facultad que al Gobierno Federal confiere el artículo 45-C de la Ley de Instituciones de Crédito, esta Secretaría autoriza la constitución y operación de una Institución de Banca Múltiple Filial que se denominará Republic National Bank of New York (México), S.A., Institución de Banca Múltiple.

SEGUNDO.- El capital social inicial de Republic National Bank of New York (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, será de \$340'000,000.00 (trescientos cuarenta millones de pesos 00/100 moneda nacional). El límite de capital neto individual será de \$959'047,300.00 (novecientos cincuenta y nueve millones cuarenta y siete mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional).

TERCERO.- El domicilio de Republic National Bank of New York (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, será la Ciudad de México, Distrito Federal.

CUARTO.- La autorización a que se refiere la presente Resolución es, por su propia naturaleza, intransmisble.

QUINTO.- Republic National Bank of New York será propietaria en todo tiempo, de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de Republic National Bank of New York (México), S.A., Institución de Banca Múltiple.

SEXTO.- Derogado.

SEPTIMO.- En lo no señalado expresamente en esta Resolución, Republic National Bank of New York (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, se ajustará en su constitución y operación a las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, a las Reglas para el establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, así como a las demás que por su naturaleza le resulten aplicables.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Resolución surtirá efectos el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Angel Gurría**.- Rúbrica.

(R.- 113148)

CIRCULAR S-22.7, Formatos de valuación de las reservas técnicas de los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR S-22.7

Asunto: Formatos de valuación de las reservas técnicas de los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social.- Se da a conocer la forma y tipo de información que para fines de vigilancia y supervisión deberán presentar.

A las instituciones de seguros.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107 y 109 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y para efecto de lo establecido en las Reglas de Operación de los Seguros de Pensiones, Derivados de las Leyes de Seguridad Social, se comunica a ustedes que deberán presentar la información relativa a la valuación de las Reservas Técnicas de este tipo de seguros, en la forma y términos que se indican en las siguientes disposiciones:

PRIMERA.- En los primeros 20 días naturales siguientes al cierre de cada mes y en los 30 días naturales posteriores al cierre del ejercicio, esas instituciones deberán presentar, en forma impresa y por medio magnético, un resumen de los resultados de la valuación de la cartera en vigor al cierre del mes o ejercicio en cuestión, de los Seguros de Pensiones Derivados de las Leyes de Seguridad Social y de los beneficios adicionales, conforme a los formatos que se anexan. En caso de que la fecha límite para la entrega sea inhábil, se considerará como fecha límite el día hábil inmediato posterior. Con independencia de lo anterior, esas instituciones deberán mantener la información total de la valuación de sus planes en vigor, en medios de fácil acceso, tanto impresos como magnéticos, de manera que permitan su verificación y validación cuando a juicio de esta Comisión resulte necesario.

SEGUNDA.- La información total de la valuación de las Reservas Técnicas que deberá conservar la institución de seguros, estará integrada en forma individual, con información en clave de cada una de las pólizas en vigor que constituyan dicha valuación, conforme a continuación se indica:

- a) **Número de Póliza:** Se asignará de acuerdo a los criterios de control de la compañía. En el caso de que haya iniciado el vigor el Seguro de Sobrevivencia, la compañía podrá adoptar el número de póliza original o uno nuevo, siempre y cuando esté relacionado con el original.
- b) **Tipo de pensión según origen:** Invalidez y Vida (IV), Riesgos de Trabajo (RT), Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez (RCV).
- c) **Tipo de la pensión según estatus:** Incapacidad Total (IT), Incapacidad Parcial (IP), Invalidez (IN), Viudez sin Orfandad (VI), Viudez con Orfandad (VO), Orfandad Sencilla (OS), Orfandad Doble (OD), Ascendencia (AS), Retiro (R), Cesantía en Edad Avanzada (C) y Vejez (V), atendiendo a quienes sean los beneficiarios de la pensión, al momento de la valuación.
- d) **Fecha de inicio de vigencia:** Corresponderá a la fecha en que el Instituto Mexicano del Seguro Social emita la resolución.
- e) **Edad y sexo de los asegurados en vigor:** TP (edad, sexo), C (edad, sexo), H1 (edad, sexo), H2 (edad, sexo), Hn (edad, sexo), A1 (edad, sexo), A2 (edad, sexo), A6 (edad, sexo), donde TP: significa Titular de la Pensión; C: Cónyuge, Concubina o Concubinario; Hi: Hijo i; Ai: Ascendiente i, de acuerdo a la edad y sexo de los asegurados considerados en la valuación de la reserva matemática de pensiones.
- f) **Incremento de la UDI Acumulada:** Incremento del valor de la Unidad de Inversión (UDI), desde el momento de inicio de la vigencia, hasta el momento de la valuación.
- g) **Cuantía Básica Inicial:** Se refiere a la cuantía básica inicial que se utilizó para la determinación del monto constitutivo, en el momento de inicio de la vigencia, actualizada conforme a los factores establecidos en la nota técnica dada a conocer en la Circular S-22.3 del 31 de marzo de 1997.
- h) **Cuantía Básica Alcanzada:** Se refiere a la cuantía básica inicial actualizada con el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor y conforme al estatus del grupo familiar vigente al momento de la valuación.
- i) **Monto de la Reserva Exacta:** Se refiere al monto de la reserva exacta valuada conforme a los procedimientos técnicos establecidos en la Circular S-22.3 del 31 de marzo de 1997.

TERCERA.- La información presentada, tanto mensual como anual, deberá contener el nombre, número de cédula profesional y firma del actuario, licenciado en actuaría o persona responsable, la cual pertenezca a la Institución de Seguros, en cumplimiento a lo dispuesto en la Regla Décima Cuarta, de las "Reglas de Operación para los Seguros de Pensiones, Derivados de las Leyes de Seguridad Social". En el caso de personas que, sin ostentar título de actuario, pretendan certificar la valuación de las reservas técnicas de los Seguros de Pensiones Derivados de las Leyes de Seguridad Social, deberán obtener previamente la autorización por parte de esta Comisión.

CUARTA.- La información contenida en los formatos "Anexos a la valuación de reservas" deberá presentarse de acuerdo a la siguiente periodicidad:

Anexo	Descripción	Periodo
CVAP-00	Forma de certificación general de la valuación de reservas técnicas y aportaciones al fondo especial, de los seguros de pensiones.	Anual
CVAP-01	Resumen general de reservas de riesgos en curso	Mensual
CVAP-01.1	Resumen general de reservas de riesgos en curso	Mensual
CVAP-02	Resumen de reservas de riesgos en curso, de retención	Mensual
CVAP-02.1	Resumen de reservas de riesgos en curso, de retención	Mensual
CVAP-03	Resumen de reservas de riesgos en curso cedidas	Mensual
CVAP-03.1	Resumen de reservas de riesgos en curso cedidas	Mensual
CVAP-04	Resumen de reservas de riesgos en curso por reaseguro tomado	Mensual
CVAP-04.1	Resumen de reservas de riesgos en curso por reaseguro tomado	Mensual
CVAP-05	Resumen de reservas de riesgos en curso del seguro directo	Mensual
CVAP-05.1	Resumen de reservas de riesgos en curso del seguro directo	Mensual
CVAP-06	Reserva de riesgos de trabajo del seguro directo (según estatus familiar)	Anual
CVAP-06.1	Reserva de riesgos de trabajo del seguro directo (según estatus familiar)	Anual
CVAP-07	Reserva de riesgos de trabajo del reaseguro tomado (según estatus familiar)	Anual
CVAP-07.1	Reserva de riesgos de trabajo del reaseguro tomado (según estatus familiar)	Anual
CVAP-08	Reserva de riesgos de trabajo cedidas (según estatus familiar)	Anual
CVAP-08.1	Reserva de riesgos de trabajo cedidas (según estatus familiar)	Anual
CVAP-09	Reserva de invalidez y vida del seguro directo (según estatus familiar)	Anual
CVAP-09.1	Reserva de invalidez y vida del seguro directo (según estatus familiar)	Anual
CVAP-10	Reserva de invalidez y vida del reaseguro tomado (según estatus familiar)	Anual
CVAP-10.1	Reserva de invalidez y vida del reaseguro tomado (según estatus familiar)	Anual
CVAP-11	Reserva de invalidez y vida cedidas (según estatus familiar)	Anual
CVAP-11.1	Reserva de invalidez y vida cedidas (según estatus familiar)	Anual
CVAP-12	Reserva de Retiro, Cesantía en edad Avanzada y Vejez, del seguro directo (según estatus familiar)	Anual
CVAP-13	Reserva de Retiro, Cesantía en edad Avanzada y Vejez del reaseguro tomado (según estatus familiar)	Anual
CVAP-14	Reserva de Retiro, Cesantía en edad Avanzada y Vejez cedidas (según estatus familiar)	Anual
CVAP-15	Formato de certificación de la reserva de obligaciones pendientes de cumplir.	Anual
CVAP-15.1	Resumen mensual de reserva de obligaciones pendientes de cumplir.	Mensual
CVAP-16	Formato de valuación mensual de la reserva matemática especial	Mensual
CVAP-16.1	Formato de información complementaria de la reserva matemática especial	Mensual
CVAP-17	Formato de certificación de la Reserva de Previsión	Mensual
CVAP-17 BIS	Formato de certificación de la Reserva de Previsión	Mensual
CVAP-17.1	Formato de valuación del resultado técnico por siniestralidad	Mensual
CVAP-17.2	Formato de valuación mensual del flujo de liberación de la reserva de previsión	Mensual
CVAP-18	Formato de certificación de la reserva para fluctuación de inversiones	Mensual
CVAP-18 BIS	Formato de certificación de la reserva para fluctuación de inversiones	Mensual
CVAP-18.1	Formato de valuación mensual de la reserva para fluctuación de Inversiones básica de beneficios básicos	Mensual

CVAP-18.2	Formato de valuación de la reserva para fluctuación de inversiones básica de beneficios adicionales	Mensual
CVAP-18.2 BIS	Formato de valuación de la reserva para fluctuación de inversiones básica de beneficios adicionales	Mensual
CVAP-18.3	Formato de valuación de la reserva para fluctuación de inversiones adicional de beneficios básicos	Mensual
CVAP-18.4	Formato de valuación de la reserva para fluctuación de inversiones adicional de beneficios adicionales	Mensual
CVAP-18.4.1	Formato de determinación de los rendimientos mínimos acreditables de beneficios adicionales	Mensual
CVAP-18.4.1 BIS	Formato de determinación de los rendimientos mínimos acreditables de beneficios adicionales	Mensual
CVAP-18.5	Formato de valuación del excedente mensual de la reserva para fluctuación de inversiones	Mensual
CVAP-19	Formato de determinación de la contribución mensual al fondo especial	Mensual

QUINTA.- La aportación a la reserva para fluctuación de inversiones básica, así como las aportaciones al fondo especial al que se refiere el artículo 52 bis-1 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros por excedentes de esta reserva, se realizarán mensualmente en forma vencida. En tal virtud, las instituciones computarán como cero estos valores en la valuación correspondiente al primer mes de operación, sin perjuicio de que en los formatos correspondientes, se realice el llenado de la información complementaria.

SEXTA.- Para efectos de la valuación de la reserva matemática de pensiones de beneficios básicos, de pólizas que se encuentren en su primer mes de vigencia, se deberá tomar en cuenta el siguiente criterio:

- Cualquiera que sea el día del mes en que haya entrado en vigor la póliza, la institución deberá, para efectos de la valuación de la reserva al cierre del mes de inicio de vigencia, actualizar la renta inicial con el 100% del incremento mensual del valor de la Unidad de Inversión (UDI) del último día de ese mes.
- Para efectos de valuación del cierre del primer mes de vigencia de dichas pólizas, la fórmula de reserva exacta, se aplicará con un valor igual a uno del parámetro p contenida en la Circular S-22.3 del 31 de marzo de 1997.
- A partir del mes siguiente al primer mes de vigencia, se aplicará la fórmula de reserva exacta, dándole el valor de 2 al parámetro p , y actualizando el valor de la renta alcanzada, con el 100% del incremento mensual del valor de la Unidad de Inversión (UDI), y así sucesivamente se determinará la reserva exacta, a partir de los valores obtenidos en la presente disposición.

SEPTIMA.- Las instituciones evaluarán junto con sus reservas técnicas, la aportación mensual al fondo especial al que se refiere el artículo 52 bis-1 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para lo cual se apegarán a los formatos correspondientes, establecidos en la presente Circular.

OCTAVA.- El monto máximo para la constitución de la reserva para fluctuación de inversiones básica de beneficios básicos, deberá hacerse con el 10% de la tasa de interés técnico cuyo valor en este momento debe ser del 3.5% anual, sin perjuicio del valor que se le dé en años futuros, aplicado al saldo de las reservas técnicas señaladas en la Quincuagésima Novena de las Reglas de Operación para los Seguros de Pensiones, Derivados de las Leyes de la Seguridad Social.

NOVENA.- El llenado de los formatos deberá hacerse conforme al siguiente instructivo, el cual tiene como finalidad definir los diferentes conceptos que se consideran en los formatos de reporte de valuación de las reservas técnicas y contribución al fondo especial al que se refiere el artículo 52 bis-1 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. Los formatos constituyen la información mínima necesaria que para efectos de inspección y vigilancia requiere esta Comisión, considerando la valuación de las reservas técnicas, su posible afectación, y el cálculo de la aportación al referido fondo especial.

Para el llenado de los formatos denominados "Anexos", se deberá atender la definición de conceptos que se presenta de acuerdo a cada uno de ellos.

Se entenderá como "Reglas de Operación", las Reglas de Operación para los Seguros de Pensiones Derivados de las Leyes de Seguridad Social. La abreviatura "CVAP" indica "Anexos al Cuaderno de Valuación de Reservas para los Seguros de Pensiones".

RESUMEN DE VALUACION DE RESERVAS SEGUN EL TIPO DE SEGURO QUE ORIGINO LA PENSION

DEFINICIONES GENERALES: Las siguientes definiciones son de carácter general y aplican a los Anexos del CVAP-00 al CVAP-14

Cédula o Registro: Se refiere a la cédula profesional que acredita como actuario o licenciado en actuaría responsable, o el registro, en caso de personas que sin ostentar título de actuario, cuenten con la autorización de la Comisión para certificar reservas técnicas de los Seguros de Pensiones.

Reserva de Riesgos en Curso de Beneficios Adicionales: Se refiere a la reserva de beneficios adicionales que se hayan otorgado, clasificada de acuerdo al tipo de pensión en el que se otorga dicho beneficio.

Reservas de Retención: Se refiere a las reservas de planes básicos o beneficios adicionales, descontadas de los saldos cedidos en reaseguro.

Reservas Cedidas: Se refiere a las reservas de riesgos en curso de planes básicos o beneficios adicionales, que hayan sido cedidas en reaseguro a otras instituciones.

Reservas por Reaseguro Tomado: Se refiere a las reservas de riesgos en curso de planes básicos o beneficios adicionales que haya tomado la institución en calidad de cesionaria, en reaseguro.

Reservas del Seguro Directo: Se refiere a las reservas de riesgos en curso de planes básicos o beneficios adicionales que haya suscrito la institución en forma directa con sus asegurados.

ANEXO CVAP-00: Formato de Certificación General de la Valuación de Reservas Técnicas y Aportaciones al Fondo Especial de los Seguros de Pensiones.

ANEXO CVAP-01: Resumen General de Reservas de Riesgos en Curso

Se reportan las pólizas emitidas por la Institución de Seguros, exceptuando aquellas pólizas cuyo Beneficio Adicional se encuentre valuado con tasa de interés técnico igual al 1%.

1. **Reservas por riesgos de trabajo:** Se refiere al saldo de las reservas matemáticas de pensiones, que se hayan derivado de un riesgo profesional, o las reservas de riesgos en curso de beneficios adicionales correspondientes. Las siguientes definiciones se referirán exclusivamente a reservas por riesgos de trabajo.

- 1.1 **Reserva de pensiones por Incapacidad Permanente Total:** Se refiere a las reservas matemáticas de pensiones de beneficios básicos o reserva de riesgos en curso de beneficios adicionales, de las pensiones por incapacidad en las cuales el titular de la pensión tiene un grado del 100% de incapacidad.

- 1.2 **Reserva de pensiones por Incapacidad Permanente Parcial:** Se refiere a las reservas matemáticas de pensiones de beneficios básicos o reserva de riesgos en curso de beneficios adicionales, de las pensiones por incapacidad en las cuales el titular de la pensión tiene un grado inferior al 100% de incapacidad.

- 1.3 **Reserva de pensiones por Viudez, Orfandad o Ascendencia:** Se refiere a las reservas matemáticas de pensiones de beneficios básicos o reserva de riesgos en curso de beneficios adicionales, de las pensiones por Viudez, Orfandad o Ascendencia, que se hayan derivado de la muerte del trabajador y/o pensionado por riesgos profesionales.

Para los casos de las pensiones derivadas de la aplicación del seguro de sobrevivencia, la reserva deberá estar registrada en el ramo correspondiente a las pensiones de muerte.

2. **Reserva de pensiones por Invalidez y Vida:** Se refiere a las reservas matemáticas de pensiones de beneficios básicos o reserva de riesgos en curso de beneficios adicionales, de las pensiones que se hayan derivado de riesgos no profesionales. Las siguientes definiciones se referirán exclusivamente a reservas por invalidez y vida.

- 2.1 **Reserva de pensiones por Invalidez:** Se refiere a las reservas matemáticas de pensiones de beneficios básicos o reserva de riesgos en curso de beneficios adicionales, de las pensiones por invalidez.

- 2.2 **Reserva de pensiones por Viudez, Orfandad o Ascendencia:** Se refiere a las reservas matemáticas de pensiones de beneficios básicos o reserva de riesgos en curso de beneficios adicionales, de las pensiones por Viudez, Orfandad o Ascendencia, que se hayan derivado de la muerte del trabajador y/o pensionado por riesgos no profesionales.

Para los casos de las pensiones derivadas de la aplicación del seguro de sobrevivencia, la reserva deberá estar registrada en el ramo correspondiente a las pensiones de muerte.

3. **Reserva de pensiones por Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez:** Se refiere a las reservas matemáticas de pensiones de beneficios básicos o reserva de riesgos en curso de beneficios

adicionales, de las pensiones que se hayan derivado de la jubilación. Las siguientes definiciones se referirán exclusivamente a reservas por retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

3.1 Reserva de pensiones por Cesantía: Se refiere a las reservas matemáticas de pensiones de beneficios básicos o reserva de riesgos en curso de beneficios adicionales, de las pensiones por jubilación, cuya causa sea la Cesantía en Edad Avanzada.

3.2 Reserva de pensiones por Vejez: Se refiere a las reservas matemáticas de pensiones de beneficios básicos o reserva de riesgos en curso de beneficios adicionales, de las pensiones por jubilación, cuya causa sea la Vejez.

3.3 Reserva de pensiones por Retiro: Se refiere a las reservas matemáticas de pensiones de beneficios básicos o reserva de riesgos en curso de beneficios adicionales, de las pensiones por jubilación, cuya causa sea el Retiro.

ANEXO CVAP-01.1: Resumen General de Reservas de Riesgos en Curso

Se reportan las pólizas emitidas por la Institución de Seguros, cuyo Beneficio Adicional se encuentre valuado con tasa de interés técnico igual al 1%. Los conceptos que integran este formato corresponden con la definición expuesta en el Anexo CVAP-01 mencionado anteriormente.

ANEXO CVAP-02: Resumen de reservas de riesgos en curso de retención

Se refiere a las reservas de riesgos en curso descontadas de los saldos de las reservas cedidas en reaseguro, clasificadas de acuerdo a las definiciones del ANEXO CVAP-01 de las pólizas emitidas por la Institución de Seguros, exceptuando aquellas pólizas cuyo Beneficio Adicional sea valuado con tasa de interés técnico igual al 1%.

ANEXO CVAP-02.1: Resumen de reservas de riesgos en curso de retención

Se refiere a las reservas de riesgos en curso descontadas de los saldos de las reservas cedidas en reaseguro, clasificadas de acuerdo a las definiciones del ANEXO CVAP-01 de las pólizas emitidas por la Institución de Seguros, cuyo Beneficio Adicional se encuentre valuado con tasa de interés técnico igual al 1%.

ANEXO CVAP-03: Resumen de reservas de riesgos en curso cedidas

Se refiere a las reservas de riesgos en curso cedidas en reaseguro, clasificadas de acuerdo a las definiciones del ANEXO CVAP-01 de las pólizas emitidas por la Institución de Seguros, exceptuando aquellas pólizas cuyo Beneficio Adicional se encuentre valuado con tasa de interés técnico igual al 1%.

ANEXO CVAP-03.1: Resumen de reservas de riesgos en curso cedidas

Se refiere a las reservas de riesgos en curso cedidas en reaseguro, clasificadas de acuerdo a las definiciones del ANEXO CVAP-01 de las pólizas emitidas por la Institución de Seguros, cuyo Beneficio Adicional se encuentre valuado con tasa de interés técnico igual al 1%.

ANEXO CVAP-04: Resumen de reservas de riesgos en curso por reaseguro tomado

Se refiere a las reservas de riesgos en curso tomadas en reaseguro, clasificadas de acuerdo a las definiciones del ANEXO CVAP-01 de las pólizas emitidas por la Institución de Seguros, exceptuando aquellas pólizas cuyo Beneficio Adicional se encuentre valuado con tasa de interés técnico igual al 1%.

ANEXO CVAP-04.1: Resumen de reservas de riesgos en curso por reaseguro tomado

Se refiere a las reservas de riesgos en curso tomadas en reaseguro, clasificadas de acuerdo a las definiciones del ANEXO CVAP-01 de las pólizas emitidas por la Institución de Seguros, cuyo Beneficio Adicional se encuentre valuado con tasa de interés técnico igual al 1%.

ANEXO CVAP-05: Resumen de reservas de riesgos en curso del seguro directo

Se refiere a las reservas de riesgos en curso de planes básicos o beneficios adicionales que haya suscrito la institución en forma directa con sus asegurados, clasificadas de acuerdo a las definiciones del ANEXO CVAP-01 de las pólizas emitidas por la Institución de Seguros, exceptuando aquellas pólizas cuyo Beneficio Adicional se encuentre valuado con tasa de interés técnico igual al 1%.

ANEXO CVAP-05.1: Resumen de reservas de riesgos en curso del seguro directo

Se refiere a las reservas de riesgos en curso de planes básicos o beneficios adicionales que haya suscrito la institución en forma directa con sus asegurados, clasificadas de acuerdo a las definiciones del ANEXO CVAP-01 de las pólizas emitidas por la Institución de Seguros, cuyo Beneficio Adicional se encuentre valuado con tasa de interés técnico igual al 1%.

RESUMEN DE VALUACION DE RESERVAS DE RIESGOS EN CURSO SEGUN ESTATUS FAMILIAR:

Se refiere a la clasificación que le corresponde a una reserva de acuerdo al "estatus" del grupo familiar al momento de la valuación, entendiéndose por "estatus" lo establecido en la Vigésima Primera de las Reglas de Operación.

Esta clasificación permitirá conocer la distribución de la cartera, de acuerdo a los procedimientos técnicos para la constitución de la reserva lo cual representa una ventaja al momento de medir desviaciones en siniestralidad y cualquier otro tipo de problemática que deba ser evaluada técnicamente; asimismo, resulta imprescindible para efecto de la valuación de la reserva matemática especial.

Para los casos de las pensiones derivadas de la aplicación del seguro de sobrevivencia, la reserva deberá estar registrada en el ramo correspondiente a las pensiones de muerte.

ANEXO CVAP-06: Resumen de reservas de Riesgos de Trabajo del seguro directo

Se reportan las pólizas emitidas por la Institución de Seguros, exceptuando aquellas pólizas cuyo Beneficio Adicional se encuentre valuado con tasa de interés técnico igual al 1%.

- 1. Reservas de Riesgos de Trabajo:** Se refiere al saldo de las reservas matemáticas de pensiones del seguro directo, que se hayan derivado de un riesgo profesional, o las reservas de riesgos en curso de beneficios adicionales correspondientes. Las siguientes definiciones se referirán exclusivamente a reservas por riesgos de trabajo.
 - 1.1 Reserva de pensiones por Incapacidad Permanente Total:** Se refiere a las reservas matemáticas de pensiones de beneficios básicos o reserva de riesgos en curso de beneficios adicionales correspondientes a las pólizas vigentes cuyo titular de la pensión tiene un grado de incapacidad del 100%.
 - 1.2 Reserva de pensiones por Incapacidad Permanente Parcial:** Se refiere a las reservas matemáticas de pensiones de beneficios básicos o reserva de riesgos en curso de beneficios adicionales, correspondientes a las pólizas vigentes cuyo titular de la pensión tiene un grado de incapacidad inferior al 100%.
- 2. Reservas de pensiones por Muerte:** Se refiere a las reservas matemáticas de pensiones de beneficios básicos o reserva de riesgos en curso de beneficios adicionales correspondientes a las pólizas vigentes de los beneficiarios del pensionado fallecido (pensiones derivadas de la aplicación del seguro de sobrevivencia) o del trabajador finado (seguro de vida), en el momento de la valuación y que serán clasificados de acuerdo a quienes sean estos beneficiarios.
 - 2.1 Reserva de pensiones por Viudez sin Orfandad:** Se refiere a las reservas matemáticas de pensiones de beneficios básicos o reserva de riesgos en curso de beneficios adicionales de las pólizas vigentes, exclusivamente sobre la viuda(o), concubina o concubinario, en el momento de la valuación.
 - 2.2 Reserva de pensiones por Viudez y Orfandad:** Se refiere a las reservas matemáticas de pensiones de beneficios básicos o reserva de riesgos en curso de beneficios adicionales de las pólizas vigentes, simultáneamente sobre la viuda(o), concubina o concubinario y huérfano(s), en el momento de la valuación.
 - 2.3 Reserva de pensiones por Orfandad:** Se refiere a las reservas matemáticas de pensiones de beneficios básicos o reserva de riesgos en curso de beneficios adicionales de las pólizas vigentes, exclusivamente sobre el(los) huérfano(s), en el momento de la valuación, ya sea orfandad sencilla o doble. Se entenderá por orfandad sencilla cuando, a pesar de estar vivo uno de los progenitores, éste no tiene derecho a la pensión, y la orfandad doble se presenta cuando el huérfano lo es de padre y madre.
 - 2.4 Reserva de pensiones por Ascendencia:** Se refiere a las reservas matemáticas de pensiones de beneficios básicos o reserva de riesgos en curso de beneficios adicionales de las pólizas vigentes, exclusivamente sobre los ascendientes, en el momento de la valuación.

ANEXO CVAP-06.1: Resumen de reservas de Riesgos de Trabajo del seguro directo

Se reportan las pólizas emitidas por la Institución de Seguros, cuyo Beneficio Adicional se encuentre valuado con tasa de interés técnico igual al 1%. Los conceptos que integran este formato corresponden con la definición expuesta en el Anexo CVAP-06 mencionado anteriormente. Es importante mencionar que la reserva de riesgos de trabajo del seguro directo correspondiente a estas pólizas se reportará en este formato.

ANEXO CVAP-07: Resumen de reservas de riesgos en curso de reaseguro tomado

Se refiere a las reservas de riesgos en curso tomadas en reaseguro, clasificadas de acuerdo a las definiciones del ANEXO CVAP-06 de las pólizas emitidas por la Institución de Seguros, exceptuando aquellas pólizas cuyo Beneficio Adicional se encuentre valuado con tasa de interés técnico igual al 1%.

ANEXO CVAP-07.1: Resumen de reservas de riesgos en curso de reaseguro tomado

Se refiere a las reservas de riesgos en curso tomadas en reaseguro, clasificadas de acuerdo a las definiciones del ANEXO CVAP-06 de las pólizas emitidas por la Institución de Seguros, cuyo Beneficio Adicional se encuentre valuado con tasa de interés técnico igual al 1%.

ANEXO CVAP-08: Resumen de reservas de riesgos en curso cedidas

Se refiere a las reservas de riesgos en curso cedidas en reaseguro, clasificadas de acuerdo a las definiciones del ANEXO CVAP-06 de las pólizas emitidas por la Institución de Seguros, exceptuando aquellas pólizas cuyo Beneficio Adicional se encuentre valuado con tasa de interés técnico igual al 1%.

ANEXO CVAP-08.1: Resumen de reservas de riesgos en curso cedidas

Se refiere a las reservas de riesgos en curso cedidas en reaseguro, clasificadas de acuerdo a las definiciones del ANEXO CVAP-06 de las pólizas emitidas por la Institución de Seguros, cuyo Beneficio Adicional se encuentre valuado con tasa de interés técnico igual al 1%.

ANEXO CVAP-09: Resumen de reservas de Riesgos en Curso de Invalidez y Vida

Se reportan las pólizas emitidas por la Institución de Seguros, exceptuando aquellas pólizas cuyo Beneficio Adicional se encuentre valuado con tasa de interés técnico igual al 1%.

1. **Reservas de Riesgos en Curso de Invalidez y Vida:** Se refiere al saldo de las reservas matemáticas de pensiones del seguro directo, que se hayan derivado de un riesgo no profesional o las reservas de riesgos en curso de beneficios adicionales correspondientes. Las siguientes definiciones se referirán exclusivamente a reservas por Invalidez y Vida.
 - 1.1 **Reserva de Pensiones por Invalidez:** Se refiere a las reservas matemáticas de pensiones de beneficios básicos o reserva de riesgos en curso de beneficios adicionales correspondientes a las pólizas vigentes cuyo titular sea el inválido, en el momento de la valuación.
2. **Reservas de Pensiones por Muerte y por Seguro de Vida:** Se refiere al saldo de las reservas matemáticas de pensiones de beneficios básicos o reserva de riesgos en curso de beneficios adicionales correspondientes a las pólizas vigentes de los beneficiarios del pensionado fallecido (pensiones derivadas de la aplicación del seguro de sobrevivencia) o del trabajador finado (seguro de vida), en el momento de la valuación y que serán clasificados de acuerdo a quienes sean estos beneficiarios.
 - 2.1 **Reserva de pensiones por Viudez sin Orfandad:** Se refiere a las reservas matemáticas de pensiones de beneficios básicos o reserva de riesgos en curso de beneficios adicionales de las pólizas vigentes, exclusivamente sobre la viuda(o), concubina o concubinario, en el momento de la valuación.
 - 2.2 **Reserva de pensiones por Viudez y Orfandad:** Se refiere a las reservas matemáticas de pensiones de beneficios básicos o reserva de riesgos en curso de beneficios adicionales de las pólizas vigentes, simultáneamente sobre la viuda(o), concubina o concubinario y huérfano(s), en el momento de la valuación.
 - 2.3 **Reserva de pensiones por Orfandad:** Se refiere a las reservas matemáticas de pensiones de beneficios básicos o reserva de riesgos en curso de beneficios adicionales de las pólizas vigentes, exclusivamente sobre el(los) huérfano(s), en el momento de la valuación, ya sea orfandad sencilla o doble. Se entenderá por orfandad sencilla cuando, a pesar de estar vivo uno de los progenitores, éste no tiene derecho a la pensión, y la orfandad doble se presenta cuando el huérfano lo es de padre y madre.
 - 2.4 **Reserva de pensiones por Ascendencia:** Se refiere a las reservas matemáticas de pensiones de beneficios básicos o reserva de riesgos en curso de beneficios adicionales de las pólizas vigentes, exclusivamente sobre los ascendientes, en el momento de la valuación.

ANEXO CVAP-09.1: Resumen de reservas de Riesgos en Curso de Invalidez y Vida

Se reportan las pólizas emitidas por la Institución de Seguros, cuyo Beneficio Adicional se encuentre valuado con tasa de interés técnico igual al 1%. Los conceptos que integran este formato corresponden con la definición expuesta en el Anexo CVAP-09 mencionado anteriormente.

ANEXO CVAP-10: Resumen de reservas de riesgos en curso de reaseguro tomado

Se refiere a las reservas de riesgos en curso tomadas en reaseguro, clasificadas de acuerdo a las definiciones del ANEXO CVAP-09 de las pólizas emitidas por la Institución de Seguros, exceptuando aquellas pólizas cuyo Beneficio Adicional se encuentre valuado con tasa de interés técnico igual al 1%.

ANEXO CVAP-10.1: Resumen de reservas de riesgos en curso de reaseguro tomado

Se refiere a las reservas de riesgos en curso tomadas en reaseguro, clasificadas de acuerdo a las definiciones del ANEXO CVAP-09 de las pólizas emitidas por la Institución de Seguros, cuyo Beneficio Adicional se encuentre valuado con tasa de interés técnico igual al 1%.

ANEXO CVAP-11: Resumen de reservas de riesgos en curso cedidas

Se refiere a las reservas de riesgos en curso cedidas en reaseguro, clasificadas de acuerdo a las definiciones del ANEXO CVAP-09 de las pólizas emitidas por la Institución de Seguros, exceptuando aquellas pólizas cuyo Beneficio Adicional se encuentre valuado con tasa de interés técnico igual al 1%.

ANEXO CVAP-11.1: Resumen de reservas de riesgos en curso cedidas

Se refiere a las reservas de riesgos en curso cedidas en reaseguro, clasificadas de acuerdo a las definiciones del ANEXO CVAP-09 de las pólizas emitidas por la Institución de Seguros, cuyo Beneficio Adicional se encuentre valuado con tasa de interés técnico igual al 1%.

ANEXO CVAP-12: Resumen de reservas de riesgos en curso de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, del seguro directo

1. **Reservas de Riesgos en Curso de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez:** Se refiere al saldo de las reservas matemáticas de pensiones del seguro directo, que se hayan derivado de la jubilación del trabajador, o reserva de riesgos en curso de beneficios adicionales correspondientes. Las siguientes definiciones, se referirán exclusivamente a reservas de riesgos en curso de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.
 - 1.1 **Reserva de Pensiones por Retiro:** Se refiere a las reservas matemáticas de pensiones de beneficios básicos o reserva de riesgos en curso de beneficios adicionales correspondientes a las pólizas vigentes cuyo titular sea el pensionado por retiro, en el momento de la valuación.
 - 1.2 **Reserva de Pensiones por Cesantía en Edad Avanzada:** Se refiere a las reservas matemáticas de pensiones de beneficios básicos o reserva de riesgos en curso de beneficios adicionales correspondientes a las pólizas vigentes cuyo titular sea el pensionado por cesantía en edad avanzada, en el momento de la valuación.
 - 1.3 **Reserva de Pensiones por Vejez:** Se refiere a las reservas matemáticas de pensiones de beneficios básicos o reserva de riesgos en curso de beneficios adicionales correspondientes a las pólizas vigentes cuyo titular sea el pensionado por vejez, en el momento de la valuación.
2. **Reservas de Pensiones por Muerte:** Se refiere a las reservas matemáticas de pensiones de beneficios básicos o reserva de riesgos en curso de beneficios adicionales correspondientes a las pólizas vigentes de los beneficiarios del jubilado fallecido, en el momento de la valuación y que serán clasificados de acuerdo a quienes sean estos beneficiarios.
 - 2.1 **Reserva de pensiones por Viudez sin Orfandad:** Se refiere a las reservas matemáticas de pensiones de beneficios básicos o reserva de riesgos en curso de beneficios adicionales de las pólizas vigentes, exclusivamente sobre la viuda(o), concubina o concubinario, en el momento de la valuación.
 - 2.2 **Reserva de pensiones por Viudez y Orfandad:** Se refiere a las reservas matemáticas de pensiones de beneficios básicos o reserva de riesgos en curso de beneficios adicionales de las pólizas vigentes, simultáneamente sobre la viuda(o), concubina o concubinario y huérfano(s), en el momento de la valuación.
 - 2.3 **Reserva de pensiones por Orfandad:** Se refiere a las reservas matemáticas de pensiones de beneficios básicos o reserva de riesgos en curso de beneficios adicionales de las pólizas vigentes, exclusivamente sobre el(los) huérfano(s), en el momento de la valuación, ya sea orfandad sencilla o doble. Se entenderá por orfandad sencilla cuando, a pesar de estar vivo uno de los progenitores, éste no tiene derecho a la pensión, y la orfandad doble se presenta cuando el huérfano lo es de padre y madre.
 - 2.4 **Reserva de pensiones por Ascendencia:** Se refiere a las reservas matemáticas de pensiones de beneficios básicos o reserva de riesgos en curso de beneficios adicionales de las pólizas vigentes, exclusivamente sobre los ascendientes, en el momento de la valuación.

ANEXO CVAP-13: Resumen de reservas de riesgos en curso de reaseguro tomado

Se refiere a las reservas de riesgos en curso tomadas en reaseguro, clasificadas de acuerdo a las definiciones del ANEXO CVAP-12.

ANEXO CVAP-14: Resumen de reservas de riesgos en curso cedidas

Se refiere a las reservas de riesgos en curso cedidas en reaseguro, clasificadas de acuerdo a las definiciones del ANEXO CVAP-12.

ANEXO CVAP-15: Formato de Certificación de la reserva para obligaciones pendientes de cumplir

ANEXO CVAP-15.1: Resumen mensual de la reserva para obligaciones pendientes de cumplir, de beneficios básicos y adicionales, clasificadas conforme a las siguientes definiciones:

1. **Reserva al mes anterior:** Se refiere al monto de la reserva para obligaciones pendientes de cumplir, al mes anterior a la valuación.
2. **Reserva al mes actual:** Se refiere al monto de reserva para obligaciones pendientes de cumplir que tiene la institución al cierre del mes de valuación.
3. **Saldos Liberados:** Se refiere a los saldos parciales que habiéndose reservado en la gestión del mes en cuestión, fueron liberados por cualquier causa.

Se entenderá por Pagos Vencidos, para efectos de este Anexo de Valuación, a la afectación de la nómina del mes, por concepto de rentas, aguinaldos y finiquitos, descontando los pagos vencidos (C) considerados en el Monto Constitutivo.

Asimismo, se entenderá por concepto de Otros, la afectación de la nómina correspondiente a los pagos vencidos (C) considerados en el Monto Constitutivo.

ANEXO CVAP-16: Formato de valuación individual de la reserva matemática especial para beneficios básicos

1. **Siniestralidad Esperada Máxima:** Se refiere a la siniestralidad esperada máxima, calculada conforme a la Trigésima Segunda de las Reglas de Operación.
2. **Siniestralidad Esperada Mínima:** Se refiere a la siniestralidad esperada mínima, calculada conforme a la Trigésima Segunda de las Reglas de Operación.
3. **Siniestralidad Favorable Excedente:** Se refiere a la siniestralidad favorable excedente, calculada conforme a la Trigésima Segunda de las Reglas de Operación y a la Cláusula Sexta de la Circular S-22.1.2 del 30 de junio de 1997.
4. **Rendimiento Mínimo Acreditable:** Se refiere al rendimiento mínimo acreditable a la reserva matemática especial, de acuerdo a la Trigésima Cuarta de las Reglas de Operación.
5. **Reserva Matemática Especial:** Se refiere al saldo de la reserva matemática especial, que resulte conforme al procedimiento establecido en la Trigésima Primera y Trigésima Cuarta, de las Reglas de Operación y a la Cláusula Sexta de la Circular S-22.1.2 del 30 de junio de 1997.

ANEXO CVAP-16.1: Información complementaria para la valuación de la reserva matemática especial

1. **UDI:** Se refiere al valor de la Unidad de Inversión (UDI) del último día del mes en cuestión.
2. **Incremento a la UDI:** Se refiere al incremento del valor de la Unidad de Inversión (UDI) del último día del mes en cuestión.
3. **Reserva Matemática:** Se refiere al saldo de la reserva matemática de pensiones, de planes básicos sobre riesgos distintos al de invalidez o incapacidad, en cumplimiento con la Trigésima de las Reglas de Operación. Dicho importe deberá incluir el saldo de las reservas por Seguro de Supervivencia al mes de valuación.
4. **Reserva de Supervivencia:** Se refiere al saldo de la reserva de supervivencia al mes inmediato anterior a la valuación en cuestión, de las pólizas cuyo Seguro de Supervivencia haya iniciado su vigor en el mes de reporte.
5. **Prima de Riesgo:** Se refiere a la prima de riesgo de planes básicos de pensiones sobre riesgos distintos al de invalidez o incapacidad, en cumplimiento con la Trigésima de las Reglas de Operación. Este concepto deberá incluir la prima que la compañía registre contablemente en el mes, por concepto de cambios en el estatus del grupo familiar, para pólizas emitidas con anterioridad sobre riesgos distintos al de invalidez o incapacidad.
6. **Siniestralidad Real:** Se refiere a los pagos que se efectuaron en el mes por pensiones sobre riesgos distintos al de invalidez o incapacidad, en cumplimiento con la Trigésima y Trigésima Segunda de las Reglas de Operación. Dichos pagos deberán incluir rentas, aguinaldo y finiquitos de acuerdo a lo establecido por la Disposición Cuarta de la Circular S-22.1.2 del 30 de junio de 1997.
7. **Rendimiento Mínimo Acreditable a Reservas Matemáticas:** Se refiere al rendimiento mínimo acreditable a la reserva matemática de pensiones incluyendo supervivencia sobre riesgos distintos al de invalidez o incapacidad, en cumplimiento con la Trigésima Segunda de las Reglas de Operación.

ANEXO CVAP-17: Formato de certificación de la Reserva de Previsión

Se reportará las reservas de previsión correspondientes a las pólizas emitidas por la Institución de Seguros, exceptuando aquellas pólizas cuyo Beneficio Adicional se encuentre valuado con tasa de interés técnico igual al 1%.

ANEXO CVAP-17 BIS: Formato de certificación de la Reserva de Previsión

Se reportará las reservas de previsión correspondientes a las pólizas emitidas por la Institución de Seguros, cuyo Beneficio Adicional se encuentre valuado con tasa de interés técnico igual al 1%.

ANEXO CVAP-17.1: Formato de valuación del resultado técnico por siniestralidad

1. **Reserva Matemática Total:** Se refiere a la reserva matemática de pensiones de beneficios básicos.
2. **Prima de Riesgo Total:** Se refiere a la prima de riesgo de beneficios básicos correspondientes al total de las pólizas emitidas en el mes. Este concepto deberá incluir la prima que la compañía registre contablemente en el mes, por concepto de cambios en el estatus del grupo familiar para pólizas emitidas con anterioridad.

3. **Siniestralidad Real del Mes:** Se refiere a los pagos efectuados en el mes, correspondientes a los beneficios básicos, de conformidad con lo establecido en la Cuadragésima Sexta de las Reglas de Operación. Dichos pagos deberán incluir rentas, aguinaldo y finiquitos de acuerdo a lo establecido por la Disposición Cuarta de la Circular S-22.1.2 del 30 de junio de 1997. También computarán las rentas atrasadas correspondientes al Seguro de Supervivencia.
4. **Rendimiento Mínimo Acreditable a la Reserva Matemática:** Se refiere al rendimiento mínimo acreditable a la reserva matemática de pensiones de beneficios básicos, de acuerdo a la Cuadragésima Sexta de las Reglas de Operación. La reserva matemática al mes anterior deberá incluir a la generada por el seguro de supervivencia.
5. **Siniestralidad Esperada Máxima:** Se refiere a la siniestralidad esperada máxima, calculada conforme a la Cuadragésima Sexta de las Reglas de Operación.
6. **Resultado Técnico:** Se refiere al resultado técnico calculado, conforme a la Cuadragésima Sexta de las Reglas de Operación.

ANEXO CVAP-17.2: Formato de valuación mensual del flujo de liberación de la reserva de previsión de beneficios básicos

1. **Reserva de Previsión:** Se refiere a la reserva de previsión de beneficios básicos.
2. **Prima de Riesgo:** Se refiere a la prima de riesgo de beneficios básicos, correspondiente al total de pólizas emitidas en el mes en cuestión. Este concepto deberá incluir la prima que la compañía registre contablemente en el mes por concepto de cambios en el estatus del grupo familiar para pólizas emitidas con anterioridad.
3. **Rendimiento Mínimo Acreditable a Reserva de Previsión:** Se refiere al rendimiento mínimo acreditable a la reserva de previsión de beneficios básicos, de acuerdo a la Cuadragésima Novena de las Reglas de Operación.
4. **Reserva Matemática Total:** Se refiere a la reserva matemática de pensiones de beneficios básicos, correspondiente al total de pólizas en vigor en el mes en cuestión.
5. **Pagos vencidos:** Se refiere a las rentas atrasadas incluyendo el aguinaldo devengado a las que tienen derecho el pensionado o sus beneficiarios y que comprenden de la fecha de inicio de derecho a la fecha de la resolución por invalidez, incapacidad o muerte originadas en el mes en cuestión. No se considerarán para este efecto aquéllos originados por la aplicación del Seguro de Supervivencia.
6. **Flujo de Liberación:** Se refiere al flujo de liberación de la reserva de previsión, calculado de acuerdo a la Cuadragésima Novena de las Reglas de Operación.

ANEXO CVAP-18: Formato de certificación de la reserva para fluctuación de inversiones

Se reportan las pólizas emitidas por la Institución de Seguros, exceptuando aquellas pólizas cuyo Beneficio Adicional se encuentre valuado con tasa de interés técnico igual al 1%.

ANEXO CVAP-18 BIS: Formato de certificación de la reserva para fluctuación de inversiones

Se reportan las pólizas emitidas por la Institución de Seguros, cuyo Beneficio Adicional se encuentre valuado con tasa de interés técnico igual al 1%.

ANEXO CVAP-18.1: Valuación mensual de la reserva para fluctuación de inversiones básica de beneficios básicos

Esta reserva se calculará con respecto a la información del mes inmediato anterior al mes en cuestión, debido a la fecha en que se da a conocer la tasa real de mercado.

1. **Tasa Real Mercado:** Se refiere a la tasa promedio de rendimiento real del mercado que dará a conocer la Comisión, de acuerdo a la Quincuagésima Sexta de las Reglas de Operación.
2. **Reserva Matemática de Beneficios Básicos:** Se refiere a la reserva matemática de pensiones de beneficios básicos correspondiente al total de las pólizas vigentes al mes en cuestión.
3. **Reserva Matemática Especial:** Se refiere al saldo de la reserva matemática especial correspondiente al total de pólizas en vigor del mes en cuestión.
4. **Reserva de Previsión de Beneficios Básicos:** Se refiere al saldo de la reserva de previsión de beneficios básicos del mes en cuestión.
5. **Prima de Riesgo:** Se refiere a la prima de riesgo de beneficios básicos de pólizas emitidas en el mes en cuestión. Este concepto deberá incluir la prima que la compañía registre contablemente en el mes por concepto de cambios en el estatus del grupo familiar para pólizas emitidas con anterioridad.

6. **Pagos del Mes:** Se refiere a los pagos de rentas realizadas en el mes, correspondientes a beneficios básicos. Dichos pagos deberán incluir rentas, aguinaldo y finiquitos, de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Cuarta de la Circular S-22.1.2 del 30 de junio de 1997.
7. **Rendimiento Mínimo Acreditable:** Se refiere al rendimiento mínimo acreditable a la reserva para fluctuación de inversiones básica de beneficios básicos, de acuerdo a la Quincuagésima Séptima de las Reglas de Operación.
8. **Reserva para Fluctuación de Inversiones Básica de Beneficios Básicos:** Se refiere al saldo de la reserva para fluctuación de inversiones básica de beneficios básicos, calculada conforme a la Quincuagésima Quinta y Quincuagésima Octava de las Reglas de Operación y la Cláusula Novena de la Circular S-22.1.2 del 30 de junio de 1997.

ANEXO CVAP-18.2: Valuación mensual de la reserva para fluctuación de inversiones básica de beneficios adicionales

Se reportan las pólizas emitidas por la Institución de Seguros, exceptuando aquellas pólizas cuyo Beneficio Adicional se encuentre valuado con tasa de interés técnico igual al 1%.

1. **Hipótesis Financiera:** Se refiere a la hipótesis financiera o tasa de interés técnico, en su caso, que utilice la institución de acuerdo al procedimiento adoptado para determinar la reserva de fluctuación de inversiones básica de beneficios adicionales, con base en la Quincuagésima Quinta de las Reglas de Operación.
2. **Tasa Real:** Se refiere a la tasa de rendimiento real que, en su caso, obtenga la compañía, por la inversión de las reservas técnicas que se indican en la Quincuagésima Quinta de las Reglas de Operación, correspondientes a los beneficios adicionales.
3. **Reserva de Riesgos en Curso:** Se refiere al saldo de la reserva de riesgos en curso de los beneficios adicionales del mes en cuestión.
4. **Reserva de Previsión:** Se refiere al saldo de la reserva de previsión de beneficios adicionales correspondiente al mes en cuestión.
5. **Prima de Riesgo:** Se refiere a la prima de riesgo de pólizas emitidas en el mes, correspondiente a beneficios adicionales. En este caso, la institución establecerá su propio procedimiento para la determinación de dicha prima.
6. **Pagos del Mes:** Se refiere a los pagos realizados en el mes, correspondientes a beneficios adicionales.
7. **Rendimiento Mínimo Acreditable:** Se refiere al rendimiento mínimo acreditable a la reserva de fluctuación de inversiones básica de beneficios adicionales, de acuerdo a la Quincuagésima Séptima de las Reglas de Operación.
8. **Reserva para fluctuación de inversiones básica de Beneficios Adicionales:** Se refiere al saldo de la reserva de fluctuación de inversiones básica de beneficios adicionales, calculada conforme a la Quincuagésima Quinta de las Reglas de Operación.

ANEXO CVAP-18.2 BIS: Valuación mensual de la reserva para fluctuación de inversiones básica de Beneficios Adicionales

Se reportan las pólizas emitidas por la Institución de Seguros, cuyo Beneficio Adicional se encuentre valuado con tasa de interés técnico igual al 1%. Los conceptos que integran este formato corresponden con la definición análoga a la expuesta en el Anexo CVAP-18.2 mencionado anteriormente.

ANEXO CVAP-18.3: Valuación mensual de la reserva para fluctuación de inversiones adicional de beneficios básicos

1. **Factor de contribución anual:** Se refiere al valor del factor de contribución anual que resulte conforme a lo establecido en la Sexagésima Segunda de las Reglas de Operación.
2. **Rendimiento Mínimo Acreditable:** Se refiere al rendimiento mínimo acreditable a las reservas técnicas de beneficios básicos, calculado de acuerdo a la Sexagésima Segunda de las Reglas de Operación. Se deberá considerar el rendimiento mínimo acreditable de la reserva de fluctuaciones básica del mes inmediato anterior al mes en cuestión.
3. **Rendimiento Real:** Se refiere al rendimiento real que obtenga la compañía por la inversión de las reservas técnicas de los beneficios básicos que se indican en la Quincuagésima Quinta de las Reglas de Operación.

4. **Exceso de Rendimiento Mínimo Acreditable:** Se refiere al exceso de rendimiento mínimo acreditable calculado conforme a lo establecido en la Sexagésima Segunda de las Reglas de Operación.
5. **Contribución del Mes:** Se refiere a la estimación de la contribución que debería hacer la institución de seguros a la reserva para fluctuación de inversiones adicional de beneficios básicos, conforme a la Sexagésima Segunda de las Reglas de Operación.
6. **Ajuste Anual por Otras Causas:** Se refiere al ajuste anual que deba hacerse a la contribución anual, por efecto de lo establecido en la Sexagésima Tercera y Sexagésima Cuarta de las Reglas de Operación.
7. **Reserva para Fluctuación de Inversiones Adicional de Beneficios Básicos:** Se refiere al saldo de la reserva para fluctuación de inversiones adicional de beneficios básicos, calculada conforme a la Sexagésima Segunda, Sexagésima Tercera y Sexagésima Cuarta de las Reglas de Operación.

ANEXO CVAP-18.4: Valuación mensual de la reserva para fluctuación de inversiones adicional de Beneficios Adicionales

1. **Factor de Contribución Anual:** Se refiere al valor del factor de contribución anual que resulte conforme a los procedimientos técnicos que adopte la institución para evaluar su reserva de fluctuación de inversiones adicional de beneficios adicionales, atendiendo a lo establecido en la Sexagésima Segunda de las Reglas de Operación.
2. **Rendimiento Mínimo Acreditable:** Se refiere al rendimiento mínimo acreditable a las reservas técnicas de beneficios adicionales incluyendo las pólizas valuadas al interés técnico igual al 1%.
3. **Rendimiento Real:** Se refiere al rendimiento real que obtenga la compañía, por la inversión de las reservas técnicas de beneficios adicionales que se indica en la Quincuagésima Quinta de las Reglas de Operación.
4. **Exceso de Rendimiento Mínimo Acreditable:** Se refiere al exceso de rendimiento mínimo acreditable que resulte conforme a los procedimientos técnicos que adopte la institución para evaluar su reserva de fluctuación de inversiones adicional de beneficios adicionales.
5. **Contribución del Mes:** Se refiere a la estimación de la contribución que debería hacer la institución de seguros a la reserva para fluctuación de inversiones adicional de beneficios adicionales.
6. **Ajuste Anual por Otras Causas:** Se refiere al ajuste anual que deba hacerse a la contribución del ejercicio, por efecto de lo establecido en la Sexagésima Tercera y Sexagésima Cuarta de las Reglas de Operación.
7. **Reserva para Fluctuación de Inversiones Adicional de Beneficios Adicionales:** Se refiere al saldo de la reserva para fluctuación de inversiones adicional de beneficios adicionales, que resulte conforme al procedimiento adoptado por la institución.

ANEXO CVAP-18.4.1: Determinación de los rendimientos mínimos acreditables de Beneficios Adicionales

Se reportan los rendimientos mínimos acreditables a las reservas de Riesgos en Curso y de Previsión de beneficios adicionales, exceptuando aquellas pólizas cuyo Beneficio Adicional se encuentre valuado con tasa de interés técnico igual al 1%.

1. **Rendimiento Mínimo Acreditable de la Reserva de Riesgos en Curso de Beneficios Adicionales:** Se refiere al rendimiento mínimo acreditable a la reserva de riesgos en curso de beneficios adicionales, en cumplimiento con la Vigésima de las Reglas de Operación.
2. **Rendimiento Mínimo Acreditable de la Reserva de Previsión de Beneficios Adicionales:** Se refiere al rendimiento mínimo acreditable a la reserva de previsión de beneficios adicionales, en cumplimiento con la Cuadragésima Sexta de las Reglas de Operación.

ANEXO CVAP-18.4.1 BIS: Determinación de los rendimientos mínimos acreditables de Beneficios Adicionales

Se reportan los rendimientos mínimos acreditables de las pólizas emitidas por la Institución de Seguros, cuyo Beneficio Adicional se encuentre valuado con tasa de interés técnico igual al 1%. Los conceptos que integran este formato corresponden con la definición expuesta en el Anexo CVAP-18.4.1 mencionado anteriormente.

ANEXO CVAP-18.5: Valuación del excedente de la reserva para fluctuación de inversiones básica de beneficios básicos

1. **Reserva para Fluctuación de Inversiones:** Se refiere al saldo de la reserva para fluctuación de inversiones básica de beneficios básicos.
2. **Aportación Mensual:** Se refiere a la aportación mensual que haya hecho la institución a la reserva para fluctuación de inversiones básica de beneficios básicos, sin tomar en cuenta el rendimiento mínimo acreditable a esta reserva.
3. **Rendimiento Mínimo Acreditable:** Se refiere al rendimiento mínimo acreditable a la reserva para fluctuación de inversiones básica de beneficios básicos.
4. **Reservas Técnicas de Beneficios Básicos:** Se refiere al saldo de las reservas técnicas de beneficios básicos, establecidas en la Quincuagésima Novena de las Reglas de Operación.
5. **Límite Máximo de la Reserva:** Se refiere al límite de la reserva para fluctuación de inversiones básica de beneficios básicos, establecido en la Quincuagésima Novena de las Reglas de Operación.
6. **Excedente:** Se refiere al excedente mensual de la reserva para fluctuación de inversiones básica de beneficios básicos, que resulte conforme a la Sexagésima de las Reglas de Operación.

ANEXO CVAP-19: Determinación de la contribución mensual de la institución al fondo especial al que se refiere el artículo 52 bis-1 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros

1. **Flujo de Liberación de la Reserva de Previsión:** Se refiere al flujo de liberación definido en el numeral 6, del Anexo CVAP-17.2.
2. **Ajuste por Devolución de Reserva de Previsión al IMSS:** Se refiere al 2% del monto de la reserva matemática de pensiones devuelto al IMSS, en el mes de que se trate.
3. **Prima de Riesgo de los Casos de Cambio en el Estatus del Grupo Familiar:** Se refiere a la prima de riesgo registrada por los casos de cambio en el estatus en el mes en cuestión.
4. **Ajuste por Reconstitución de la Reserva de Previsión:** Se refiere al flujo de liberación de la reserva de previsión destinado a la reconstitución de esta reserva derivado de su aplicación, de acuerdo a lo previsto en la Cuadragésima Cuarta de las Reglas de Operación.
5. **Excedente de la Reserva para Fluctuación de Inversiones Básica de Beneficios Básicos:** Se refiere al excedente definido en el numeral 6 del Anexo CVAP-18.5.
6. **Contribución Mensual al Fondo Especial:** Se refiere a la aportación mensual que debe hacer la institución al fondo especial al que se refiere el artículo 52 bis-1 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. Dicha aportación deberá ser igual al flujo de liberación de la reserva de previsión (numeral 1 anterior), menos el ajuste por devolución de reserva de previsión al IMSS (numeral 2 anterior), menos el ajuste por reconstitución de la reserva de previsión (numeral 4 anterior), más el excedente de la reserva para fluctuación de inversiones básica de beneficios básicos (numeral 5 anterior).

DECIMA.- La presentación incorrecta, incompleta y/o inadecuada de la información a la que se refiere la presente Circular, se considerará causa de infracción y la Institución podrá hacerse acreedora a una o más de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

DECIMA PRIMERA.- La presentación de la información fuera del plazo establecido, a la que se refiere la presente Circular, se considerará causa de infracción de conformidad a lo dispuesto por el artículo 139 fracción XVIII de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

TRANSITORIA

UNICA.- La presente Circular sustituye y deja sin efecto a la diversa S-22.7 del 30 de abril de 1997 y entrará en vigor a partir de la valuación correspondiente al cierre de septiembre de 1999.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en el artículo 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 27 de septiembre de 1999.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Manuel S. Aguilera Verduzco.- Rúbrica.